

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT  
SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN REGISTRO  
DE ICCAT DE BARCOS DE MÁS DE 24 METROS  
CON AUTORIZACIÓN PARA OPERAR EN LA ZONA DEL CONVENIO**

*RECORDANDO* que ICCAT adoptó en su reunión de 2000 una *Recomendación de ICCAT respecto al registro e intercambio de información sobre barcos que pescan túnidos y especies afines en la zona del Convenio*;

*RECORDANDO TAMBIÉN* que ICCAT adoptó en su reunión de 1994 una *Resolución de ICCAT referente al acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de ordenación y conservación por los barcos de pesca en alta mar*;

*RECORDANDO TAMBIÉN* que la Comisión ha emprendido varias medidas para prevenir, desalentar y eliminar las actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU) realizadas por grandes barcos atuneros;

*CONSTATANDO* que los grandes barcos de pesca tienen una gran movilidad y pueden cambiar fácilmente de caladeros de un océano a otro, y tienen un alto potencial para operar en la zona del Convenio sin un registro oportuno de la Comisión;

*RECORDANDO* que el Consejo de la FAO adoptó el 23 de junio de 2001 un Plan de Acción Internacional (IPOA) encaminado a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, y que este plan estipula que las organizaciones regionales de pesquerías deben tomar medidas para reforzar y desarrollar modos innovadores, de conformidad con la legislación internacional, para impedir, desalentar y eliminar las actividades de los barcos IUU y, en particular, establecer registros de los barcos autorizados y registros de los barcos que realizan actividades de pesca IUU;

*CONSIDERANDO* las deliberaciones de la reunión del Grupo de Trabajo de ICCAT que se celebró en Tokio del 27 al 31 de mayo de 2002;

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN  
DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA QUE:**

- 1 La Comisión establezca y mantenga un registro de ICCAT de barcos de pesca de más de 24 metros de eslora total (de ahora en adelante denominados “grandes barcos pesqueros” o “GBPs”) con autorización para pescar túnidos y especies afines en la zona del Convenio. A efectos de esta recomendación, se considerará que los GBPs que no estén incluidos en el registro no estarán autorizados a pescar, retener a bordo, transbordar o desembarcar túnidos y especies afines.
- 2 Cada Parte contratante, Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora (denominadas de ahora en adelante PCCs) presente, si es posible en formato electrónico, al Secretario Ejecutivo de ICCAT, a 1 de julio de 2003, la lista de sus GBPs con autorización para operar en la zona del Convenio. La lista debe incluir la siguiente información:
  - Nombre del barco, número de registro
  - Nombre anterior (si procede)
  - Bandera anterior (si procede)
  - Detalles anteriores de eliminación de otros registros (si procede)
  - Indicativo internacional de radio (si procede)
  - Tipo de barco, eslora y tonelaje bruto registrado (TBR)
  - Nombre y dirección del (los) armador(es) y operador(es)
  - Arte de pesca utilizado
  - Período de tiempo en el que está autorizado a pescar y/o transbordar.

Las PCCs indiquen, cuando presenten su lista inicial de barcos, cuales son los barcos que se acaban de añadir o que sustituyen a barcos que figuran actualmente en sus listas presentadas a ICCAT a 31 de agosto de 2002, de acuerdo con la Recomendación 00-17.

El registro inicial de ICCAT esté formado por todas las listas presentadas con arreglo a este párrafo.

- 3 Cada PCC notifique inmediatamente al Secretario Ejecutivo de ICCAT, tras el establecimiento del registro inicial, cualquier inclusión, eliminación y/o modificación del registro de ICCAT siempre que se produzcan dichos cambios.
- 4 El Secretario Ejecutivo de ICCAT mantenga el registro de ICCAT y adopte cualquier medida necesaria para garantizar la difusión del mismo a través de medios electrónicos, lo que incluye su colocación en la página web de ICCAT, de un modo consecuente con los requisitos de confidencialidad señalados por las PCCs.
- 5 Es preciso que las PCCs abanderantes de los barcos del registro:
  - a) autoricen a sus GBPs a operar en la zona del Convenio sólo si están capacitados para cumplir en relación con dichos barcos los requisitos y responsabilidades establecidos con arreglo al Convenio y sus medidas de conservación y ordenación.
  - b) adopten las medidas necesarias para garantizar que sus GBPs cumplen todas las medidas de conservación y ordenación pertinentes de ICCAT.
  - c) adopten las medidas necesarias para garantizar que sus GBPs incluidos en el registro de ICCAT detentan a bordo certificados válidos del registro del barco y una autorización válida para pescar y/o transbordar.
  - d) se cercioren de que sus GBPs incluidos en el registro de ICCAT no tienen antecedentes de pesca IUU o, si los tienen, se aseguren de que los nuevos armadores proporcionan pruebas suficientes que demuestran que los anteriores armadores y operadores no se benefician, ni tienen interés legal, o financiero alguno en dichos barcos y que no ejercen ningún tipo de control sobre los mismos, o bien que, teniendo en cuenta todos los hechos pertinentes, sus GBPs no realizan ni están asociados con actividades IUU;
  - e) garanticen, en la medida de lo posible y de conformidad con la legislación nacional, que los armadores y operadores de sus GBPs incluidos en el registro de ICCAT no emprenden ni están asociados con actividades de pesca realizadas por GBPs no incluidos en el registro de ICCAT en la zona del Convenio; y
  - f) tomen las medidas necesarias para garantizar, en la medida de lo posible y de conformidad con sus leyes internas, que los propietarios de GBPs incluidos en el registro de ICCAT son ciudadanos o entidades legales situadas en el territorio del Estado abanderante, de tal modo que puedan emprenderse en relación con los mismos actividades de control o acciones punitivas.
- 6 Las PCCs revisen sus propias acciones y medidas internas adoptadas con arreglo al párrafo 5, lo que incluye acciones sancionadoras y punitivas, de conformidad con la legislación nacional en lo que se refiere a su divulgación, y comuniquen los resultados de la revisión a la Comisión en su reunión de 2003, y anualmente después de este año. Considerando los resultados de dicha revisión, la Comisión solicitará, cuando sea pertinente, a la PCC abanderante de los GBPs incluidos en el registro de ICCAT que emprenda acciones adicionales para mejorar el cumplimiento por parte de dichos buques de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.
- 7
  - a) las PCCs adopten medidas, con arreglo a su legislación aplicable, para prohibir la pesca, la detención a bordo, el transbordo y desembarque de tónidos y especies afines por parte de los GBPs no incluidos en el registro de ICCAT.
  - b) para garantizar la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT relacionadas con las especies cubiertas por los Programas de Documento Estadístico:
    - i) Las PCCs abanderantes o, si el barco opera bajo un acuerdo de fletamento, la PCC exportadora, validen los documentos estadísticos sólo para los GBPs incluidos en el registro de ICCAT;

- ii) Las PCCs exijan que las especies cubiertas por los Programas de Documento Estadístico capturadas por GBPs en la zona del Convenio, cuando se importen al territorio de una Parte Contratante, vayan acompañadas de los documentos estadísticos validados para los barcos incluidos en el registro de ICCAT; y
  - iii) Las PCCs que importen especies cubiertas por Programas de Documento Estadístico y los Estados abanderantes de barcos cooperen asegurándose de que los documentos estadísticos no han sido falsificados o no contienen información errónea.
- 8 Cada PCC notifique al Secretario Ejecutivo de ICCAT cualquier información basada en hechos reales que muestre que hay motivos razonables para sospechar que un GBP no incluido en el registro de ICCAT realiza actividades de pesca y/o transbordo de túnidos y especies afines en la zona del Convenio.
- 9 a) Si un barco mencionado en el párrafo 8 enarbola la bandera de una PCC, el Secretario Ejecutivo pida a dicha PCC que emprenda las medidas necesarias para impedir que el barco pesque túnidos y especies afines en la zona del Convenio.
- b) Si no puede determinarse la bandera de un barco mencionado en el párrafo 8, o si se trata de una Parte no contratante sin estatus de colaboradora, el Secretario Ejecutivo recopile dicha información para su futura consideración por parte de la Comisión.
- 10 La Comisión y las PCCs afectadas deben comunicarse entre ellas y hacer todo lo posible junto con la FAO y otros organismos regionales de ordenación de pesquerías pertinentes para desarrollar e implementar medidas apropiadas, cuando sea factible, lo que incluye el establecimiento de registros similares, de un modo oportuno, para evitar los efectos negativos en los recursos de túnidos de otros océanos. Dichos efectos negativos podrían incluir una excesiva presión por pesca provocada por un desplazamiento de los GBPs IUU del Atlántico o a otros océanos.
- 11 La *Recomendación de ICCAT respecto al registro e intercambio de información sobre barcos que pescan túnidos y especies afines en la zona del Convenio* de 2000 [00-17] quede abrogada por la presente Recomendación.